

para que éste proceda de conformidad con lo previsto en el Reglamento. En caso que no se informe al Administrador, éste quedará excusado de hacer cumplir el Reglamento, salvo que tenga conocimiento por otros medios y en cualquier tiempo.

Artículo 1.12.1.2. Garantías en casos de contingencia.

(Este artículo fue reenumerado mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016. Rige a partir del 29 de diciembre de 2016.)

La Cámara en casos de contingencia calculará las Garantías o los ajustes que se requieran mediante mecanismos alternos e informará su monto a los Miembros, para que procedan a constituir las y entregarlas en la forma y plazos establecidos en esta Circular y en el Reglamento.

Artículo 1.12.1.3. Información en casos de contingencia.

(Este artículo fue reenumerado mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016. Rige a partir del 29 de diciembre de 2016.)

Hasta tanto no se restablezca el funcionamiento del Sistema, no se restablecerá el servicio de información.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

CAPÍTULO PRIMERO

RETENCIÓN EN LA FUENTE E IVA

Artículo 1.13.1.1. Manejo de retención en la fuente en Deceval.

(Este artículo fue reenumerado mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016. Rige a partir del 29 de diciembre de 2016.)

Considerando lo indicado en el Decreto 1797 de 2008 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto a la obligación de comunicar a las sociedades administradoras de los depósitos centralizados de valores la información requerida para la expedición de las constancias de enajenación en las órdenes de transferencia de los títulos, la Cámara procederá como se indica a continuación en las ordenes de transferencia que realice al Deceval:

1. La orden de transferencia de los títulos de las Cuentas de los Titulares con Posición neta vendedora a la Cuenta de la Cámara no indicará los datos de la constancia a trasladar. Sin embargo, si el Titular tiene calidad tributaria de CONTRIBUYENTE NO AUTO y el saldo que se ordena trasladar tiene constancia de enajenación, el depósito realiza un traslado proporcional de la misma.
2. La orden de transferencia de los títulos de la Cuenta de la Cámara a la Cuenta de los Titulares con Posición neta compradora, llevará los datos de constancia de enajenación para todos los Titulares, independientemente de su calidad tributaria (AUTO, EXENTO, CONTRIBUYENTE NO AUTO) y Deceval sólo la considerará para los Titulares que el depósito tenga clasificados como CONTRIBUYENTES NO AUTOS.

Artículo 1.13.1.2. Manejo de retención en la fuente en DCV.

(Este artículo fue reenumerado mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016. Rige a partir del 29 de diciembre de 2016.)

Considerando lo indicado en el Decreto 1797 de 2008 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto a la obligación de comunicar a las sociedades administradoras de los depósitos centralizados de valores la información requerida para la expedición de las constancias de enajenación en las órdenes de transferencia de los títulos, la Cámara procederá como se indica a continuación en las ordenes de transferencia que realice al DCV:

1. La orden de transferencia de los títulos de las Cuentas de los Titulares con Posición neta vendedora a la Cuenta de la Cámara no indicará los datos de la constancia a trasladar. Sin embargo, el Miembro

debe ingresar los datos directamente en el Sistema interactivo del DCV, si las condiciones tributarias de los Titulares y la modalidad del título lo exigen; de no ser así, la Operación NO se activará.

2. La orden de transferencia de los títulos de la Cuenta de la Cámara a la Cuenta de los Titulares con Posición neta compradora, llevará los datos de constancia de enajenación para todos los Titulares, independientemente de su calidad tributaria (AUTO, EXENTO, CONTRIBUYENTE NO AUTO) y DCV sólo la considerará para los Titulares que el depósito tenga clasificados como CONTRIBUYENTES NO AUTOS.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

CAPÍTULO PRIMERO

INFORMES DE AUDITORÍA

Artículo 1.14.1.1. Informes de Auditoría.

(Este artículo fue reenumerado mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016. Rige a partir del 29 de diciembre de 2016.)

El Auditor de la Cámara presentará informes periódicos sobre el ejercicio de sus funciones al Comité de Auditoría de la Cámara.

Adicionalmente, en el evento en que la Cámara decida contar con un Auditor Externo Informático, éste deberá presentar mensualmente un informe sobre el ejercicio de sus funciones al Gerente.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO

CAPÍTULO PRIMERO